



Trujillo, 07 de Noviembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA**

**VISTO:**

El Oficio N° 001849-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre del 2024; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 29 de abril del 2023, interpuesto por doña Lucia Eugenia López Baltodano contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud de reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; todo ello por incidencia del reajuste de la remuneración básica del recurrente al monto de S/ 50.00 soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre del 2001, y teniendo en cuenta que sigo laborando, y demás documentos generados en el Sistema de Gestión documental (SGD), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015), “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, al respecto el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2024, doña Lucia Eugenia López Baltodano, solicita el reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; todo ello por incidencia del reajuste de la remuneración básica del recurrente al monto de S/





50.00 soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001 y teniendo en cuenta que sigo laborando, solicito el reajuste de las citadas bonificaciones de manera permanente y continua;

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, doña Lucia Eugenia López Baltodano interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta de su solicitud de reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; todo ello por incidencia del reajuste de la remuneración básica del recurrente al monto de S/ 50.00 soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre del 2001, y teniendo en cuenta que sigo laborando;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio N° 001849-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, señalando que corresponde atender el recurso impugnatorio mediante la emisión de una Resolución Gerencial Regional, por ser segunda instancia;

Que, siendo ello así, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “Reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-97, 073-97, 011-99, todo ello por incidencia del reajuste del salario básico del recurrente al monto de S/. 50.00 soles conforme al decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, y pagos de intereses devengados que correspondan”;

Que, teniendo en cuenta el contenido del recurso de apelación, resulta pertinente evaluar si corresponde otorgar el Reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-97, 073-97, 011-99, todo ello por incidencia del reajuste del salario básico del recurrente al monto de S/. 50.00 soles conforme al decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, al respecto el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, (...)”;





Que, así mismo el artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, prescribe: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”;

Que, siendo así, a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la Remuneración Básica para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, sin embargo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, respecto a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073- 97, N° 011- 99, y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073- 97, N° D.U. 011-99;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas,





a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, se debe precisar que como no se ha reconocido la Bonificación Personal, reajuste de la Bonificación especial Art. 12° D.S. N° 051-91-PCM, D.U. N° 090-96, 073-97 y 011- 99, en función a la Remuneración básica establecida por D. U. N° 105-2001, resulta infundado este extremo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Lucia Eugenia López Baltodano contra la Resolución Ficta respecto a su solicitud de reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como el reajuste de las Bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; todo ello por incidencia del reajuste de la remuneración básica del recurrente al monto de S/ 50.00 soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de 01 de setiembre del 2001; por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JOBVITO ELDER FLORES MARIÑOS  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

